

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado Ponente
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001310304020180060101
DEMANDANTE: ORACLE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE ORACLE
COLOMBIA LTDA

LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 242.935 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (en adelante LA EQUIDAD), mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho para pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por ORACLE COLOMBIA LTDA (en adelante ORACLE) contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD PARA LA RADICACIÓN DE ESTE ESCRITO

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que de la sustentación del recurso de apelación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Se destaca).*

De acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 cuando una parte envíe por correo electrónico el escrito del cual se deba correr traslado a sus

contrapartes se prescindirá del traslado por secretaria y el término de traslado respectivo empezará a correr a los 2 días hábiles desde la recepción del mensaje:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Se destaca).

ORACLE presentó la sustentación del recurso de apelación mediante escrito del 13 de diciembre de 2024, el cual fue enviado por correo electrónico a la apoderada de LA EQUIDAD.

Por tanto, el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por BANCO AGRARIO empezó a correr el 18 de diciembre de 2024 y finaliza el 16 de enero de 2025 teniendo en cuenta que el 14 y 15 de diciembre de 2024 fueron días no hábiles, el 17 de diciembre de 2024 no corrieron términos por ser el día de la Rama Judicial y tampoco corrieron entre el 20 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025 debido a la vacancia judicial.

Así las cosas, el presente escrito se radica dentro del término legal.

II. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS CUALES FUERON MOTIVO DE INCONFORMIDAD POR ORACLE

El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá declaró la prosperidad de las pretensiones de ORACLE contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (en adelante BANCO AGRARIO), pero respecto del lucro cesante pretendido sostuvo lo siguiente

- Se negó el reconocimiento de intereses moratorios desde el día en que los cheques fueron depositados en la cuenta de BANCO AGRARIO, por cuanto se trata del reconocimiento del lucro cesante derivado de una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por lo que BANCO AGRARIO no tenía una obligación desde antes que implicara su constitución en mora.
- En su lugar, se reconoció como lucro cesante a ORACLE los intereses corrientes desde el día en que los cheques fueron depositados en la cuenta de BANCO AGRARIO hasta que se verifique su pago.

III. REPAROS DE ORACLE CONTRA LA SENTENCIA – MOTIVOS QUE SUSTENTARON EL RECURSO DE APELACIÓN

ORACLE apeló la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto al reconocimiento del lucro cesante considerando:

- Que en las pretensiones de la demanda se había indicado que en caso de que no se condenara a BANCO AGRARIO a pagar los intereses moratorios desde la fecha de consignación de los cheques se solicitaba de manera subsidiaria

intereses corrientes desde la fecha de consignación de los cheques hasta la notificación del auto admisorio de la demanda a BANCO AGRARIO y desde ese momento intereses moratorios.

- Señala que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá pasó por alto la primera pretensión subsidiaria en cuanto al reconocimiento de intereses de mora y abordó de inmediato la segunda, en la cual se solicitaban intereses corrientes desde la fecha de consignación de los cheques hasta la verificación de su pago
- Sostiene que se debe acceder a la primera pretensión subsidiaria en cuanto al lucro cesante y condenarse al BANCO AGRARIO a pagar intereses corrientes desde la fecha de consignación de los cheques hasta la notificación del auto admisorio de la demanda a BANCO AGRARIO y desde ese momento intereses moratorios sustentado en que la notificación del auto admisorio a la parte demandada funge como requerimiento para constituirlo en mora, para lo cual cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto y solicita la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA EQUIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ORACLE

1. No hubo incongruencia en la sentencia de primera instancia en relación con la pretensión primera subsidiaria del numeral segundo de la pretensión tercera de la demanda reformada

En primer lugar, es equivocado el sentir de ORACLE en cuanto a que la sentencia de primera instancia pasó por alto la pretensión primera subsidiaria del numeral segundo de la pretensión tercera de la demanda reformada que solicitaba intereses corrientes desde la fecha de consignación de los cheques hasta la notificación del auto admisorio de la demanda a BANCO AGRARIO y desde ese momento intereses moratorios.

El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia de primera instancia fue muy claro en negar cualquier tipo de reconocimiento de interés moratorio en favor de ORACLE y expuso las razones para ello, por lo que dicho pronunciamiento cubre la pretensión primera principal del numeral segundo de la pretensión tercera de la demanda reformada y la pretensión primera subsidiaria del numeral segundo de la pretensión tercera de la demanda reformada, ambas referentes al reconocimiento de intereses de mora a título de lucro cesante.

En efecto, en la sentencia de primera instancia se indica con claridad:

“Ahora bien, respecto al tema del lucro cesante el extremo demandante solicitó en forma principal el reconocimiento de los intereses moratorios, y en forma subsidiaria los intereses corrientes o legales, de entrada, esta sede judicial negará el reconocimiento de los réditos moratorios habida cuenta lo anterior se trata del reconocimiento del lucro cesante derivado de la declaratoria de responsabilidad extra contractual sin que puede endilgarse que la demanda de tiempo atrás hubiere tenido una obligación la cual conllevara su constitución en mora.”

Como se observa, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá de manera inequívoca indicó que se abstenía de reconocer cualquier tipo de intereses de mora al no existir una obligación declarada antes de la sentencia, lo que comprende todas las pretensiones de ORACLE encaminadas a obtener su reconocimiento como lucro cesante.

2. En los juicios de responsabilidad civil extracontractual es improcedente el reconocimiento de intereses moratorios antes de la sentencia ejecutoriada que la declare

Es cierto que por regla general en las obligaciones dinerarias el deudor debe intereses de mora desde su constitución en mora, de acuerdo con los artículos 1615 y 1617 del Código Civil. También lo es que el artículo 94 del Código General del Proceso señala que cuando la ley exige requerimiento judicial para constituir en mora se produce dicho efecto con la notificación del auto admisorio de la demanda al deudor.

Sin embargo, como acertadamente fue indicado en la sentencia de primera instancia, tratándose de una deuda derivada de la responsabilidad civil extracontractual la notificación del auto admisorio de la demanda no tiene la aptitud de constituirlo en mora, pues no puede estar en mora desde ese momento si ni siquiera se ha reconocido y declarado la obligación y solo pueden operar los intereses de mora desde el momento en que se concreta y cuantifica la prestación a cargo del demandado, es decir, con la sentencia ejecutoriada.

Este ha sido el parámetro establecido de forma pacífica por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por ejemplo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, radicación No. 11001-3103-019-2005-00327-01, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el tema de la causación de réditos de la especie exigida [moratorios, se aclara], el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en lo pertinente reza: “En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”. Obsérvese, que el precepto alude al concepto de “obligaciones mercantiles”, por las cuales se entiende aquellas que provienen de “actos o negocios comerciales”, y también que tengan carácter “dinerario”, es decir, que su objeto consiste en la entrega por el deudor a su acreedor de una suma de “dinero”; mientras que los “intereses” pretendidos, tienen por finalidad “indemnizar el daño” a partir de la incursión en mora para cancelar el respectivo capital.

Sin embargo, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual, modalidad a la que corresponde la invocada como fundamento de la súplica resarcitoria, aunque con carácter especial, es claro que solo a partir de la concreción o cuantificación de aquella pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago; empero no corresponden en este caso a los de naturaleza “mercantil”, porque no derivan de un “acto o negocio” de esa índole, hallándose el sustento para su exigencia, en el artículo 1617 del Código Civil, y así lo ha entendido esta Corporación”

(...)

Es de advertir, que la citada regla solo aplicará a la demandante “Hills de Colombia Ltda.”, en el evento de concretarse el monto de la “indemnización” a que tuviere derecho, en la “sentencia sustitutiva” que se profiera más adelante, toda vez que prospera la acusación primera, en el sentido de que tiene legitimación para accionar, mas no por la otra actora, por cuanto sus reproches no salieron avantes.” (Se destaca).

De la misma manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, radicación No. 11001-31-03-009-2018-00074-01, indicó:

*“Pero esta afirmación también es inadmisibles, porque confunde un ilícito extracontractual, como lo es el abuso del derecho, con un supuesto de mora en el pago. En efecto, **si una persona priva a otra de determinado capital por un acto de abuso del derecho, esta última quedará obligada a compensar la pérdida sufrida por la víctima, pero no existe pauta jurídica alguna que lo obligue a hacerlo a través del reconocimiento de réditos moratorios, ni el agente queda constituido en mora desde que causó el daño.***

(...)

*Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual. **Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo.***” (Se destaca).

Lo mismo fue indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de agosto de 2004, Expediente No. 007447, en la cual se sostuvo:

*“No obstante lo determinado por los peritos en punto de los intereses y para fijar los precisos rubros de la condena que se hace, en sede de instancia la Corte sigue los lineamientos trazados en el fallo de 11 de Julio de 2001 (exp. No.6201) que guarda notoria similitud temática con este. **Allí se planteó que ‘en cuanto a las indemnizaciones procedentes, que la sociedad demandante concreta en intereses de mora desde la presentación de la demanda y el perjuicio moral, es pertinente concluir que el primer concepto opera únicamente en virtud del incumplimiento que se suscite por el no pago de la suma líquida que concrete la sentencia de condena, y así se resolverá en este caso; (...).**”* (Se destaca).

No se puede pasar por alto que el fundamento de la responsabilidad civil que se atribuyó al BANCO AGRARIO fue del tipo extracontractual, sin que fuera motivo de objeción por ninguno de los sujetos procesales. En la sentencia de primera instancia se puede leer al respecto:

*“Significa lo anterior, que el acto el cual desencadena la vinculación entre el hecho y el daño defraudatorio emerge de la apertura de la cuenta de ahorros sin el acatamiento de los presupuestos de conocimiento e identificación del cliente como se explicó en antecedencia encontrándose a todas luces acreditado el nexo de causalidad para la prosperidad **de la responsabilidad extracontractual deprecada**, ante la anuencia de todos los elementos de su configuración.”* (Se destaca).

En consecuencia, la obligación de BANCO AGRARIO de indemnizar los perjuicios ocasionados a ORACLE únicamente se reconoció, se cuantificó y se determinó con la sentencia, por lo que no se puede entender que antes de su ejecutoria (que aún no se ha configurado) esté en mora y sea deudora de este tipo de intereses.

Por tanto, contrario a lo señalado por ORACLE, en el asunto materia de este proceso no es aplicable el inciso 2 del artículo 94 del Código General del Proceso y BANCO AGRARIO no está en mora desde que le fue notificado el auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se entiende que es acertado lo planteado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en cuanto al no reconocimiento de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por lo que el recurso de apelación de ORACLE no debe prosperar.

Por otro lado, se debe advertir que la jurisprudencia señalada por ORACLE en su sustentación del recurso de apelación es completamente descontextualizada y se refiere a asuntos y temáticas que en nada tienen que ver con la deuda que se está reclamando en este proceso.

En efecto, la sentencia citada del 3 de noviembre de 2010 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refiere a la constitución en mora respecto de obligaciones contenidas en negocios jurídicos cuya existencia es "*cierta e indiscutida*". Concretamente, se refiere a la mora de obligaciones emanadas de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por su parte, la sentencia del 14 de diciembre de 2011 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refiere a intereses moratorios por un incumplimiento de obligacional de un contrato de mutuo.

Nótese que los asuntos debatidos en la jurisprudencia citada por ORACLE tienen en común que se trata de situaciones en las cuales hay un vínculo jurídico previo entre las partes y no hay duda de la fuente de dicha obligación, por lo que es claro que en dichos eventos la notificación del auto admisorio de la demanda sí lo constituye en mora.

Por tanto, queda claro que el deudor solamente se constituye en mora en los procesos declarativos con la notificación del auto admisorio de la demanda cuando la obligación que demanda proviene de un vínculo previo entre las partes, pues en los eventos de responsabilidad civil extracontractual solo se concreta la suma debida por el causante del daño con la sentencia.

Por lo anterior, el recurso de apelación de ORACLE no está llamado a prosperar.

V. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en caso de confirmarse los resuelve tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, se confirme el literal b del resuelve cuarto de la citada sentencia.

Muy respetuosamente,



LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID
C. de C. No. 1.018.455.086 de Bogotá
T. P. No. 242.935 del C. S. de la J.